

Quito, D.M, 13 de julio de 2022

Caso No. 2547-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2547-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si un auto de nulidad es objeto de acción extraordinaria de protección. Una vez analizada la decisión impugnada, en aplicación a la excepción de la regla de preclusión, se concluye que no es objeto y, por lo tanto, se rechaza la acción.

I. Antecedentes

1. El 17 de diciembre de 2008, Guillermo Enrique Martínez Vivanco presentó una demanda de alimentos congruos en contra de su hija Andrea Pilar Martínez Andino y de su ex cónyuge Carmen del Pilar Andino Ortiz (en adelante **“parte demandada”**)¹.
2. Mediante resolución de 16 de abril de 2010, la jueza del Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar la demanda y fijó una pensión alimenticia de USD \$1.000. En contra de esta decisión las demandadas interpusieron recurso de revocatoria que fue rechazado mediante auto de 21 de mayo de 2010².
3. En contra de la decisión precedente, la parte demandada interpuso recurso de apelación el cual fue rechazado por extemporáneo mediante auto de 24 de marzo de 2011, dictado por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la

¹ La causa fue signada con el número de proceso 17305-2008-1412.

² En la sentencia consta: *“Su demanda la funda en los antecedentes que deja manifestados y en el numeral 7 del artículo 349, 352 y 1424 del Código Civil, en relación en el artículo 724 del Código de Procedimiento Civil.- En virtud de lo expuesto, solicita que mediante auto se fije una pensión alimenticia no menor a los \$2.000.00. (Dos Mil Dólares) más los beneficios de Ley, tomando en cuenta la situación económica de las demandan Pilar Andino Ortiz y Andrea Pilar Martínez Andino, quienes se encuentran apoderadas de su casa y del inmueble que fue materia de la donación, aparte de los ingresos económicos que percibe la primera, como empleada de la Secretaria Nacional De Telecomunicaciones frente a la difícil situación económica por la que atraviesa (...) El avalúo del inmueble donado asciende a la suma de o cuatrocientos dos mil cuatrocientos setenta y cinco dólares con setenta y seis centavos del dólar. De esta forma queda demostrado que el actor ha realizado una cuantiosa donación a favor de las demandadas, por lo que la ley, la jurisprudencia reiterada ha ratificado que quien ha hecho una donación cuantiosa tiene derecho a alimentos congruos.- TERCERO: Si bien es cierto de autos se ha demostrado que el actor posee dos profesiones, a saber: ingeniero electrónico y otras profesiones, a más de ser músico, también no es cierto que en la cláusula sexta de la escritura de donación se especificaba que la donación se encontraba condicionada a mantener una hipoteca abierta a favor de Seguros Equinoccial que amparaba sus actividades profesionales y comerciales, misma que fue cancelada”.*

Corte Provincial de Justicia de Pichincha³. Inconforme con esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de casación, el cual fue inadmitido mediante auto de 20 de septiembre de 2013 dictado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia⁴.

4. En contra de la decisión precedente, la parte demandada presentó acción extraordinaria de protección, la cual fue inadmitida mediante auto de 20 de marzo de 2014 dictado por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁵.
5. El 03 de diciembre de 2015, Andrea Pilar Martínez Andino y Carmen del Pilar Andino Ortiz presentaron un incidente de extinción de pensión alimenticia. Mediante auto de 18 de enero de 2016, el juez del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito⁶ declaró sin lugar la extinción de pensiones de alimentos “*por cuanto no han variado las circunstancias por las que se fijó la pensión alimenticia a favor del alimentario*”. En contra de esta decisión, el 20 de enero de 2016, la parte demandada interpuso recurso de apelación y solicitó que se declare extinta la obligación de pagar la pensión de alimentos, el cual fue rechazado por improcedente mediante auto de 16 de febrero de 2016 dictado por la jueza del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito.
6. En contra de la decisión precedente, la parte demandada interpuso recurso de hecho el cual fue rechazado mediante auto de 24 de febrero de 2016. En contra de esta decisión, la parte demandada presentó acción extraordinaria de protección, la cual fue considerada como no interpuesta mediante auto de 30 de marzo de 2016⁷ dictado por la jueza del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito.
7. En contra de la decisión precedente, la parte demandada interpuso recurso de revocatoria el cual fue rechazado mediante auto de 25 de abril de 2016⁸ dictado por la

³ En esta instancia, la causa fue signada con el número de proceso 17111-2010-0573.

⁴ En esta instancia, la causa fue signada con el número de proceso 016-2013.

⁵ La causa fue signada con el número de proceso 1964-13-EP.

⁶ Mediante resorteo de 23 de agosto de 2013, realizado por la oficina de sorteos y casilleros judiciales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el conocimiento de la causa recayó en el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. En esta instancia, la causa se signó con el número 17952-2013-0541.

⁷ En el auto consta: “*De la revisión de la demanda presentada, se puede colegir que la accionante señora ANDREA PILAR MARTINEZ ANDINO, no ha justificado la calidad en la que comparece al no haber suscrito la demanda, misma que no autoriza a su abogado defensor la interposición de la misma (...) por lo que se considera no interpuesta*”.

⁸ En el auto consta: “*(...) en el presente caso se trata de un decreto de mero trámite, por lo que no se ha agotado los recursos ordinarios y extraordinarios (...) en la especie el auto que no se admite a trámite, se encuentra debidamente motivado, es apegado a la ley, y como Jueza garantista de los derechos establecidos en la Constitución de la República, Tratados Internacionales y leyes vigentes, sería ilógico dar paso, a una Acción Extraordinaria de Protección, contra un decreto, que no admite recurso alguno y que además de ello, la misma no se encuentra firmada por una de las accionantes, en razón de la cual, se niega la revocatoria solicitada*”.

jueza del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito.

8. El 06 de mayo de 2016, Andrea Pilar Martínez Andino y Carmen del Pilar Andino Ortiz presentaron un incidente de rebaja de pensión de alimentos. Mediante auto de 08 de julio de 2016 dictado por la jueza del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito⁹ declaró la nulidad de lo actuado hasta atender la petición realizada por la parte demandada de fecha de 20 de enero de 2016 y ordenó que se cite a las partes procesales para que se pronuncien sobre el incidente de aumento y de rebaja, presentados respectivamente.
9. Mediante auto de 15 de septiembre de 2016, la juzgadora resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 20 de enero de 2016, por tanto remitió el proceso a la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, ratificó la orden de retención de los valores que percibe la alimentante Carmen del Pilar Andino Ortiz por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ordenada previamente, para que sean depositados o transferidos directamente en la tarjeta SUPA 1701-86075 del Banco del Pacífico a nombre del alimentario.
10. Mediante sentencia de 14 de julio de 2017, la Sala de Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha declaró la nulidad de todo lo actuado hasta la providencia de 17 de diciembre de 2015, para que el juzgador de instancia “*examine la pertinencia de lo dispuesto en el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, sobre la calificación del incidente de extinción de alimentos congruos propuesta por las señoras CARMEN DEL PILAR ANDINO ORTIZ y ANDREA PILAR MARTINEZ ANDINO*”¹⁰. En contra

⁹ Decisión tomada por la jueza Ana Tapia Alvear en reemplazo de la jueza Vanessa Serrano. En el auto consta: “*al efecto y como queda determinado en esta actuación jurisdiccional esta juzgadora ha observado que la Jueza Doctora Ana Tapia en su calidad de Jueza Segunda de la Familia, mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha ha actuado en este proceso en forma incorrecta, emitiendo providencias que no tienen relación con el contenido de su actuación de 18 de enero del 2016, ya por haber negado en forma incorrecta recursos procesales de los que se encuentran asistidas las partes procesales, ya por haber actuado de esa manera incorrecta cuando ha inadmitido una acción extraordinaria de protección cuando en realidad estaba obligada a dar el curso pertinente conforme lo previene el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, actuaciones que a criterio de esta juzgadora son incorrectas y que por lo mismo se debe declarar de esta forma, en tal sentido, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 233 y 234 del Código Orgánico de la función judicial, RESUELVO.- a.- Declarar la NULIDAD de las actuaciones jurisdiccionales emitidas por la señora doctora ANA GIOVANNA TAPIA ALVEAR, en su calidad de Jueza Segunda de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, que corren a fojas 501 hasta fs. 621, de los autos, de tal manera que el proceso queda en el estado de resolver la petición de 20 de enero del 2016. las 14h52 deducido por las alimentantes en el cual interponen recurso de indicional (sic) de 18 de enero del 2016, las 15h56, apelación a la decisión jurisdiccional de el mismo que será atendido una vez que se encuentre ejecutoriado este auto de nulidad (...)*”.

¹⁰ La Sala consideró: “(...) este Tribunal, determina que la jueza de instancia una vez que recibió la demanda de extinción de la pensión de alimentos congruos, debió apreciar que estaba ante un incidente de extinción o caducidad, por tratarse de un procedimiento o actuación dentro del juicio principal relativo al derecho de alimentos congruos, por lo que le correspondía, examinar si se cumple con los requisitos de ley y de ser así, proceder con el trámite pertinente, para garantizar el debido proceso, la tutela judicial

de esta decisión, la parte demandada interpuso recursos de ampliación y aclaración, solicitó nulidad de lo actuado y requirió que el proceso se eleve a consulta a la Corte Constitucional, siendo rechazados sus pedidos mediante auto de 18 de agosto de 2017.

11. El 15 de septiembre de 2017, Andrea Pilar Martínez Andino y Carmen del Pilar Andino Ortiz (en adelante “**las accionantes**”) presentaron acción extraordinaria de protección. Mediante auto de 02 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso que las accionantes completen y aclaren la demanda “*Debiendo para ello, identificar con exactitud la judicatura, sala o tribunal de la que emanó la decisión violatoria del derecho constitucional (...) deberá puntualizar cuáles fueron los derechos constitucionales vulnerados por aquella y en el caso de que la violación haya ocurrido durante el proceso, indicar el momento en que se alegó ante la jueza o juez que conoció la causa*”.
12. En escrito de 12 de enero de 2018, las accionantes indicaron que la decisión impugnada es “*el auto de 14 de julio de 2017, a las 12:57, con el cual se ha vulnerado nuestros derechos, según se aclarará más adelante, siendo ésta la decisión impugnada con la presente acción y que, además, se constituye como la providencia por la cual se pone fin a la causa en referencia*”.
13. Mediante auto de 08 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2547-17-EP.
14. El 14 de marzo de 2018, las accionantes presentaron un escrito solicitando medidas cautelares.
15. Debido al sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien el 31 de mayo de 2022, avocó conocimiento de la misma, dispuso la notificación a las partes y requirió el informe de descargo a las autoridades jurisdiccionales que emitieron el acto impugnado.
16. El 07 de junio de 2022, el señor Guillermo Enrique Martínez Vivanco presentó un escrito respecto a la acción extraordinaria de protección.
17. Con fecha 14 de junio de 2022, el abogado Mario Guerrero Gutiérrez, juez de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio No. 41-SEFMNAAI-CPJP-MG-2022, remitió el informe de descargo.

efectiva y el principio de inmediación y concentración; sin embargo, no lo hizo, ni tampoco consideró lo previsto en los Arts. 724 y 726 del Código de Procedimiento Civil (vigente para la presente causa), lo que limitó que las partes litigantes, puedan probar debidamente y en derecho sus alegaciones, pues únicamente se corrió traslado con el incidente y se emitió un escueto pronunciamiento judicial.- Por lo que en el caso que nos ocupa, se ha inobservado lo establecido en la ley, consecuentemente se ha viciado el procedimiento, el mismo que es insalvable y que puede influir en la decisión de la causa”.

II. Competencia de la Corte Constitucional

18.El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y, 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Decisión Impugnada

19.La decisión impugnada por las accionantes es el auto de 14 de julio de 2017 dictado por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

IV. Pretensión y argumentos de las partes

A. Andrea Pilar Martínez Andino y Carmen del Pilar Andino

20.Las accionantes considera que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en la garantías a ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento, motivación, derecho a la defensa, presentar y contradecir pruebas y a ser juzgado por un juez imparcial y competente, contenidos en los artículos 75, 82 y 76, numerales 3 y 7, literales h, l, k, de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

21.Respecto a la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva, las accionantes sostienen que “*se ha omitido emitir un pronunciamiento acerca de la nulidad absoluta de la causa (...) la decisión no es del todo fundada pues la nulidad que se declara de dicha causa es parcial y no total como se requirió y corresponde de acuerdo a la Constitución y la Ley*”. Concluye que los juzgadores guardaron silencio al respecto y con ello omitieron la obligación de administrar justicia.

22.En cuanto a la presunta vulneración a la garantía de la motivación sostiene que:

(...) el silencio de la judicatura en la decisión impugnada respecto de nuestra petición de declaración de nulidad absoluta, ha conllevado implícitamente la negativa de la misma al enunciarse (sic) parcialmente las normas en los que se fundamenta la decisión sin mencionar principios incluso, pese a nuestra petición de aclaración y ampliación, ha carecido de una explicación acerca de la pertinencia de la aplicación de esas normas o principios a los antecedentes de hecho, lo cual evidentemente ha generado una nulidad absoluta.

23.Respecto a la presunta vulneración al debido proceso en la garantías a ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento, derecho a la defensa, presentar y contradecir pruebas y a ser juzgado por un juez imparcial y competente, señala que la señora Carmen del Pilar Andino Ortiz no debió ser parte procesal “*contándose en el juicio con quien no tiene que intervenir en éste*”. Así mismo, alega que la causa “*se la*

tramitó como si se tratara de materia de Familia, Niñez y Adolescencia, siendo un caso de materia Civil”.

24. En cuanto a la presunta vulneración a la seguridad jurídica, las accionantes manifiestan que *“Esta violación ha ocurrido cuando en lugar de declarar la nulidad de todo lo actuado en el mencionado proceso No. 17952-2013-0541, en el que Carmen Andino no puede ser legítima contradictora pasiva, se ha ordenado parcialmente la nulidad, permitiéndose que se siga juzgando y persiguiendo a una mujer que no es parte procesal”.*
25. Finalmente, solicita a esta Corte que como medidas cautelares se ordene lo siguiente: que la subdirección provincial de prestación de pensiones y riesgos de trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se abstenga de retener su pensión jubilar por vejez, que se deje sin efecto la medida de prohibición de salida del país dictada en auto de 22 de marzo de 2015 y que el departamento de pagaduría del Juzgado Segundo de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito, desvincule y no siga contabilizando deuda por concepto de pago de pensión alimenticia al sistema SUPA. Así mismo, solicita que se admita a trámite la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto el acto impugnado.
26. En el escrito de 14 marzo de 2018, reitera la solicitud de medidas cautelares referidas en el párrafo precedente, y agrega que se deje sin efecto el auto de 26 de febrero de 2018 en el que se convoca a audiencia de revisión de apremio personal y solicita a esta Corte que emita una sentencia interpretativa del artículo 66 numeral 29 literal c) de la Constitución.

B. Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

27. El juzgador hace un resumen de las actuaciones procesales y sostiene que el acto impugnado *“cumple con los estándares de motivación, pues se han enunciado las normas jurídicas, en la que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.*
28. Así mismo sostiene que el auto de 18 de enero de 2016, no consideró los artículos 724 y 726 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época, de modo que limitó a las partes que puedan probar debidamente y en derecho sus alegaciones, pues únicamente se corrió traslado con el incidente y se emitió un breve pronunciamiento judicial, lo cual se puede constatar de la revisión del proceso.
29. En tal sentido concluye que:

(...) ha quedado justificado que existía violación al trámite y, por lo tanto, se ha omitido una de las solemnidades sustanciales, al debido proceso correspondiente, perjudicando a las partes procesales, aludiendo los principios fundamentales, que aseguraron los

derechos de los sujetos procesales y la correcta aplicación de la justicia, por lo que el Tribunal de la Sala, tomó la decisión de declarar la nulidad de lo actuado.

C. Guillermo Enríque Martínez Vivanco

30. El señor Guillermo Enríque Martínez Vivanco sostiene que, en atención al precedente No. 1403-13-EP/20, el acto impugnado *“no pone fin al proceso; no se trata de una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia. Es un Auto que simplemente declara una nulidad en el juicio de alimentos, para que las demandadas procedan con la extinción del derecho de alimentos, por la vía legal que corresponde”*.
31. Así mismo, alega que la decisión impugnada ordena que las demandadas procedan con la extinción del derecho de alimentos por la vía legal que corresponde y que las pretensiones de la acción extraordinaria de protección *“de ninguna manera coincide con las pretensiones propuestas en la demanda”*. Solicita que se rechace la acción.

V. Análisis Constitucional

32. Previo a emitir un pronunciamiento acerca de los argumentos de la acción extraordinaria de protección, esta Corte estima necesario analizar la naturaleza del auto de 14 de julio de 2017 dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y determinar si es objeto de esta garantía jurisdiccional.
33. Aquello en virtud de que, en la sentencia 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, esta Corte estableció una excepción a la regla de preclusión procesal acerca de la etapa de admisibilidad en la acción extraordinaria de protección en los siguientes términos:

(...) si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso. A criterio de esta Corte, las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos de la acción, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida. La importancia de cumplir estos requisitos radica en que si la Corte se pronuncia sobre demandas que no cumplen los presupuestos para que se configure la acción, la Corte estaría desnaturalizando el objeto de la acción extraordinaria de protección.

34. El artículo 94 de la Constitución, dispone: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina en su artículo 58 que el objeto de esta acción es *“la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

35. La acción extraordinaria de protección ha sido presentada en contra del auto de 14 de julio de 2017 dictado por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por el cual se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la providencia de 17 de diciembre de 2015 y ordenar resolver sobre el incidente de extinción de alimentos presentado.
36. Esta Corte ha determinado que un auto definitivo es aquel que (1) pone fin al proceso, siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones¹¹. Excepcionalmente, si el auto no pone fin al proceso, se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable, que se genera cuando este produce una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal¹².
37. En el caso en concreto, el auto impugnado no pone fin al proceso debido a que no resuelve el fondo de las pretensiones generando cosa juzgada material (1.1) pues se limita a declarar la nulidad de lo actuado en el proceso y, más aún, ordena que el juez de instancia resuelva acerca del pedido de incidente de extinción de alimentos congruos presentado por las accionantes. Por su parte, tampoco se verifica que impida, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones (1.2.), de hecho se verifica que las accionantes han presentado nuevamente un incidente de extinción de pensión de alimentos, el cual ha sido admitido a trámite mediante auto de 03 de enero de 2022 dictado por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito¹³.
38. Al respecto, esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que las decisiones que devienen de un juicio de alimentos no son objeto de acción extraordinaria de protección pues no causan ejecutoria con calidad de cosa juzgada material debido a que pueden ser revisadas por su naturaleza cambiante, en consideración a las variables circunstancias propias que surgen en estos casos¹⁴.
39. Por otro lado, no se comprueba que la decisión genere un gravamen irreparable (2) puesto que el auto declara la nulidad de lo actuado en el proceso y se limita a ordenar al juez de instancia que resuelva sobre el incidente de extinción de pensión de alimentos presentado por las accionantes.
40. En este orden de ideas, al haber determinado que la decisión impugnada no es objeto de acción extraordinaria de protección, por no cumplir con uno de los requisitos

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1502-14-EP/19, de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19, de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

¹³ En la causa signada con el número 17952-2013-0541.

¹⁴ Ver sentencias No. 1423-15-EP/20; 1227-14-EP/2 y 1536-14-EP/20; y, autos No. 2630-21-EP; 2643-18-EP y 2783-21-EP.

establecidos en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 de la LOGJCC, esta Corte Constitucional no se puede pronunciar sobre los cargos del caso; corresponde entonces rechazar la presente acción por improcedente.

41. Finalmente, a pesar de que la decisión impugnada no es objeto de acción extraordinaria de protección, a esta Corte le llama atención la serie de irregularidades procesales evidenciadas a lo largo del juicio de alimentos congruos, pues se evidencia que con auto de 30 de marzo de 2016 dictado por la jueza del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, inadmitió una acción extraordinaria de protección, atribuyéndose competencias exclusivas de este Organismo¹⁵.
42. Así mismo, llama la atención la situación legal de la señora Carmen del Pilar Andino Ortiz, en su calidad de persona de la tercera edad, por lo que se deja a salvo las acciones legales que considere pertinentes para hacer valer sus derechos.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección por improcedente.
2. **Llamar** la atención a Ana Giovanna Tapia Alvear, en su calidad de jueza encargada del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, por haberse atribuido competencias exclusivas de la Corte Constitucional y enviar copia del expediente al Consejo de la Judicatura para su respectiva investigación.
3. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
4. Notifíquese y cúmplase.

¹⁵ Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional, artículo 46: “La acción extraordinaria de protección será presentada de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el presente Reglamento. Cuando la acción extraordinaria de protección se presente en la judicatura, sala o tribunal que expidió la decisión judicial impugnada, deberá hacérselo para ante la Corte Constitucional. **La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a receptor la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite, dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Corte Constitucional pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura el hecho, para la sanción disciplinaria correspondiente**” [Énfasis añadido].

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 13 de julio de 2022, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL